



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1654/2018

Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1841/2018.

Resolución.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.**

**PRESENTE**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de diciembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

  
CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

  
JULIO CESAR COVA PALAFOX  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana, C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México \* Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

**1841/2018**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**16 de octubre de 2018**

**Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**12 de diciembre de 2018**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

“CON FUNDAMENTO AL ARTÍCULO 8 DONDE LA INFORMACIÓN ES PÚBLICA Y GRATUITA CONDICIONA LA ENTREGA DE QUE SI HAY PERO NO LA ENTREGA.” (Sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

“...DIRECCIÓN DE OFICILÍA MAYOR: hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, revisando y publicación del área correspondiente. En cuanto se tenga se le hará llegar a su correo...” (Sic)



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, al rendir el informe de ley correspondiente realizó actos positivos, modificando su respuesta inicial, entregando la información solicitada.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

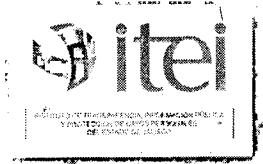
RECURSO DE REVISIÓN: 1841/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 14 catorce del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente el 16 dieciséis del mismo mes y año, ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., **el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.**

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el pasado 13 trece del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se determina que el recurso de revisión **fue presentado oportunamente.**

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, **niega el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada**; advirtiéndole que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

RECURSO DE REVISIÓN: 1841/2018.  
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste la parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, con base en lo siguiente:

*"con fundamento al artículo 8 constitucional solicito copia de los curriculum vitae de los directores de cada una de las direcciones municipales ya que es un requisito para la ley de administración pública del estado de jalisco". (Sic)*

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, a través del oficio sin número, de fecha 12 doce de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, pronunciándose en los siguientes términos:

*La respuesta de las dependencias fue la siguiente:*

**DIRECCIÓN DE OFICILÍA MAYOR:** *hago de su conocimiento que la información solicitada se encuentra en proceso de elaboración, revisando y publicación del área correspondiente. En cuanto se tenga se le hará llegar a su correo.*

Inconforme con la de respuesta emitida por el sujeto obligado, el día 14 catorce de octubre del año en curso, el entonces solicitante presentó recurso de revisión a través de Sistema Infomex, Jalisco, a través del cual señala lo siguiente:

*"CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 8 DONDE LA INFORMACION ES PUBLICA Y GRATUITA CONDICIONA LA ENTREGA DE QUE SI HAY PERO NO LA ENTREGA." (Sic)*

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 1841/2018** contra actos atribuidos al **Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco**, mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se **requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de prueba atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado antes mencionado se le hizo saber a las partes que tienen el de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1288/2018 en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

RECURSO DE REVISIÓN: 1841/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio sin número, signado por el **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**; oficio mediante el cual el Ayuntamiento rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión que nos ocupa; Mediante dicho informe **el sujeto obligado manifestó de manera medular lo siguiente:**

*"...El sujeto obligado Ayuntamiento de San Juan de los Lagos realizó actos positivos que dejan sin efecto material el presente recurso de revisión.*

*Los actos positivos consisten en la nueva respuesta emitida y notificada al ciudadano mediante la cual modificó su respuesta originaria y emitir otra nueva.*

*Le comento que como consecuencia de la interposición del recurso de revisión, el suscrito realicé gestiones para dar contestación al recurso de revisión y gestionar nuevamente su información, obteniendo el oficio OMA 100/2018 emitido por el Oficial Mayor Administrativo de fecha 26 de octubre del año 2018, en el que señala:*

*"En consecuencia a lo requerido se anexa al presente la información" (Sic)*

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado.**

#### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Elo es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que el estudio o materia del recurso

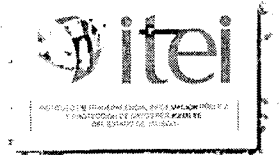
RECURSO DE REVISIÓN: 1841/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DÓS MIL DIECIOCHO.



de revisión han sido rebasados en razón de que el sujeto obligado al rendir el informe de Ley correspondiente, realizó **actos positivos**, como enseguida se expone:

La solicitud de información fue consistente en petitionar el **currículum vitae** de todos los directores del Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos, Jalisco.

Ahora bien, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, precisando a través de la Dirección de Oficialía Mayor, que la información petitionada se encuentra en proceso de elaboración, por lo que una vez que se concluya dicho proceso, se entregara al solicitante.

Derivado de ello, el solicitante presentó recurso de revisión mediante el cual precisa que el Ayuntamiento condiciona la entrega de la información solicitada.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado al rendir el informe de Ley que le fue requerido por este **Órgano Constitucionalmente Autónoma**, modificó su respuesta inicial, entregando la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado a través de su informe de ley realizó **actos positivos, entregando 13 trece fojas tituladas "Currículum Vitae"**.

Con base en lo anterior, y tomando en cuenta que mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de octubre 2018 dos mil dieciocho, la Ponencia de la Presidencia, dio vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al **informe de ley** presentado por la **Ayuntamiento de San Juan de los Lagos, Jalisco**, en el que se advierte que el sujeto obligado emite nueva respuesta, siendo la parte que recurre legalmente notificada a través de correo electrónico el día 05 cinco de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **ésta no remitió manifestación alguna sobre su inconformidad**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respecto de la respuesta emitida por el sujeto obligado**.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SÉGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

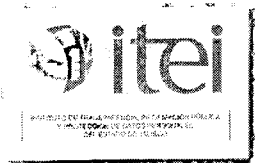
RECURSO DE REVISIÓN: 1841/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

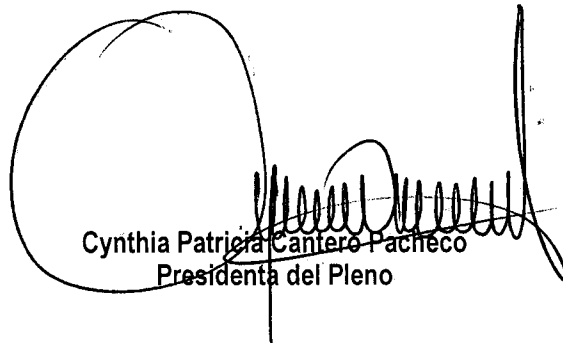


Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

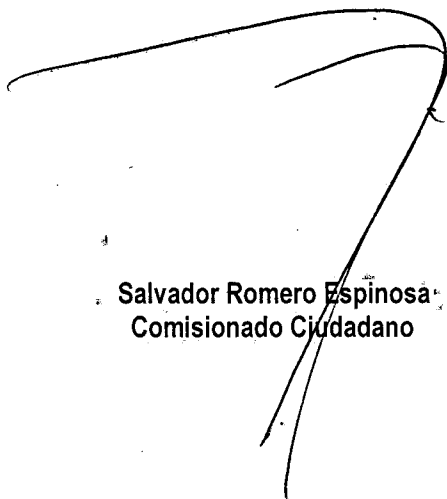
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

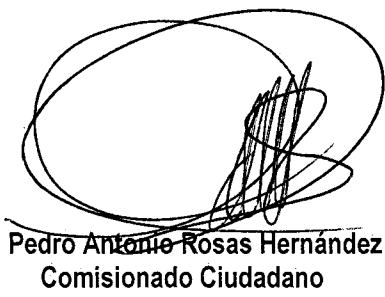
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.



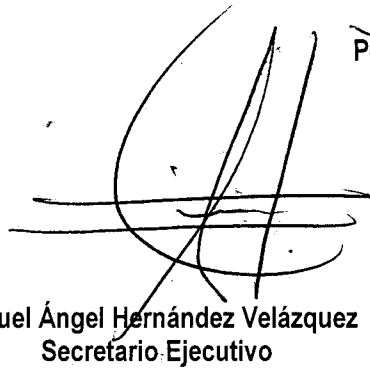
Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la **resolución definitiva del Recurso de Revisión 1841/2018** emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho.  
MSNVG/AJOG.